



Resolución Jefatural No. 008 -2016-AGN/J

Lima, 18 ENF. 2016

VISTOS, el recurso de apelación, nulidad y queja interpuesto por AN&FA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (Carta N° 10-2015-AN&FA – Registro N° 160143) y el Informe N° 018-2016-AGN/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, el Comité Especial Permanente para los procesos de selección de bienes y prestación de servicios por Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, designado por Resolución Jefatural N° 021-2015-AGN/, otorgó la buena pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2015-AGN "Mantenimiento y protección de los techos de las sedes del Archivo General de la Nación" – Primera Convocatoria, a la empresa Constructora San Diego Huaraz S.A.C.;

Que, el 11 de enero de 2016, la empresa AN&FA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presenta la Carta N° 10-2015-AN&FA, de fecha 10 de enero de 2016, señalando en su petitorio que interpone recurso de apelación y nulidad contra el otorgamiento de la buena pro, así como recurso de queja contra los miembros del referido Comité por considerar que otorgaron la buena pro en contravención de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al otorgarle cien (100) puntos en la evaluación y calificación de la propuesta técnica, en lugar de los ochenta (80) puntos que se establecen en las bases del proceso de selección;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, "Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato"; Asimismo, establece que "En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del citado Reglamento, en las Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo para interponer recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles al otorgamiento de la buena pro;

Que, el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus numerales 2, 3 y 7, establece como requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, los siguientes:

2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social. En caso de actuación mediante representante, se acompañará la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados, acreditando sus facultades de representación mediante la presentación de copia simple de la promesa formal de consorcio.
3. Señalar como domicilio procesal una dirección electrónica propia.

7. La garantía, conforme a lo señalado en el artículo 112.

Que, a su vez, el numeral 3 del artículo 111 de dicho Reglamento dispone que el recurso de apelación, presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, será declarado improcedente cuando sea interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 107;

Que, estando a la revisión del recurso de apelación y nulidad se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad señalados; asimismo se verifica que fue presentado fuera del plazo de Ley, pues fue ingresado en la mesa de partes ocho (8) días después del otorgamiento de la buena, deviniendo por lo tanto en extemporáneo e incurriendo en la causal de improcedencia señalada en el numeral anterior;

Que, respecto al recurso de queja contra los miembros del Comité Especial Permanente, es preciso señalar que no se encuentra previsto en la normativa de contrataciones del Estado y que en la Ley N° 27444 se encuentra destinada únicamente a los defectos de tramitación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo 1017, "La elaboración de las Bases recogerá lo establecido en la presente norma y su Reglamento y otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, las que se aplicarán obligatoriamente";

Que, asimismo, el artículo 56 de la citada Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Comité Especial evaluará cada propuesta de acuerdo con las Bases y conforme a una escala que sumará cien (100) puntos;

Que, de la revisión de las bases elaboradas el 26 de noviembre de 2015 por el Comité Especial Permanente, se advierte la existencia de error en la determinación de los puntajes de los factores de evaluación, al establecerse sobre una escala de ochenta (80) puntos en lugar cien (100) puntos como lo dispone el artículo 71 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; lo que constituye una contravención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que no fue advertido por los participantes, entre ellos el apelante, durante de la etapa de formulación de formulación de consultas y observaciones; incurriéndose en causal de nulidad del proceso de selección;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de apelación y nulidad interpuesto por AN&FA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2015-AGN "Mantenimiento y protección de los techos de las sedes del Archivo General de la Nación" – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución Jefatural No. 008 2016-AGN/J

Artículo Segundo.- Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por AN&FA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. contra los miembros del Comité Especial Permanente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2015-AGN "Mantenimiento y protección de los techos de las sedes del Archivo General de la Nación" – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; retrotrayéndolo a la etapa de elaboración de bases, a efectos de subsanar y continuar válidamente con su tramitación.

Artículo Cuarto.- Remitir el expediente de contratación, así como todos los actuados, al Comité Especial Permanente para que publique y notifique la presente Resolución a través del SEACE, y continúe con el proceso de selección.

Artículo Quinto.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda a determinar las responsabilidades de los integrantes del Comité Especial Permanente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

LIC. PABLO ALFONSO MAGUÑA MINAYA
Jefe Institucional